

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy seis de octubre de 2022 con atento informe que BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de Defensor Público el 29 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001320171342100 (N.I. 2020-149)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ
JUZGADO	15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	26 DE FEBRERO DE 2018 ¹
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
HECHOS	19 DE OCTUBRE DE 2017 ²
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, las cuales fueran elevadas por el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSD de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza,

¹ Folio 1ss de cuaderno de conocimiento.

² Folio 1 de cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17819032	01/04/2020 a 30/06/2020	13 Arch. 02 exp. C01	Ejemplar	464	Duitama
18255386	01/07/2021 a 30/09/2022	17 Arch. 02 exp. C01	Ejemplar	504	Duitama
18365877	01/10/2020 a 31/12/2021	16 Arch. 02 exp. C01	Ejemplar	536	Duitama
18464216	01/01/2022 a 31/03/2022	15 Arch. 02 exp. C01	Ejemplar	576	Duitama
18531798	01/04/2022 a 30/06/2022	14 Arch. 02 exp. C01	Ejemplar	480	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2560		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
2560 / 8 = 320 DÍAS	320 / 2 = 160 DÍAS		160 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ por concepto de trabajo ciento sesenta (160) DÍAS, que equivalen a CINCO (5) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”*⁶.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado: 26 de junio de 2020⁸

⁸ Folio 9 de cuaderno de conocimiento.
C.A.S.C.

Hasta: 24 de octubre de 2022

Privación física de la libertad: 27 meses y 28 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
13/08/2021	Folio 35 de cuaderno de ejecución.	3 meses y 2 días
07/10/2022	Reconocida en el presente auto.	5 meses y 10 días
total, redenciones:		8 meses y 12 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 36 MESES y 12 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ es penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siendo sujeto pasivo la señora DIANA MARCELA LÓPEZ RUEDA, así mismo se determinó que el procesado actuó a título de dolo, toda vez que tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar, sin embargo, pese a tener capacidad de auto regular y determinar su comportamiento, propendió por cometer el punible, precisándose de paso, la calidad de coautor al haber desplegado la conducta punible mancomunadamente y con división de trabajo, lo anterior se aúna a la expresa aceptación que de los argos realizada por el inculcado en traslado del escrito de acusación, siendo esta debelada de forma libre, voluntaria, renunciando a derechos propios sin vulneración a garantías fundamentales conforme quedó constatado de la documentación trasladada, razón por la cual el fallador de instancia profirió la condena de prisión disponiendo que la misma se purgara en intramuros.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como Ejemplar, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 241 del 2 de julio de la presente anualidad⁹ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como Ejemplar, situación que debe ser analizada con el

⁹ Página 3 de archivo 02 de expediente digital
C.A.S.C.

hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad no demostró la existencia de su arraigo social y familiar como quiera que, si bien la declarante JEIMMY YADIRA LOZANO RAMOS¹⁰, manifiesta que es la pareja sentimental del sentenciado desde el 14 de agosto de 2021, dentro del plenario no existe constancia que de crédito a dicha afirmación, por el contrario, en la cartilla biográfica del interno se indica que su estado civil es “soltero”, por ende, llama la atención a este Ejecutor aspectos como la existencia del referido vínculo, su permanencia en el tiempo, máxime al tener en cuenta que el señor BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 26 de junio de 2020 y de la revisión del plenario, hasta la presente data se tiene conocimiento de su convivencia junto con la señora LOZANO RAMOS, razón por la que, resulta necesario esclarecer las circunstancias en que se desarrolla la relación que se pretende demostrar, sin embargo, no se indicó algún medio de comunicación por parte de la señora LOZANO RAMOS, para que por intermedio de la Asistente Social del Despacho se estableciera comunicación con miras a develar la existencia del vínculo sentimental con el sentenciado y la manera en que se generaría el arraigo que tan solo se menciona; razón por la cual, a criterio de este Despacho, no se encuentra demostrado el arraigo social y familiar tal y como lo prevé la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹².

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹³.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera que BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, por ahora no tiene derecho a la concesión del subrogado de libertad condicional, como quiera que la demostración del arraigo propende por el establecimiento de los vínculos sociales, familiares o laborales en un sitio determinado, lo cual no ocurre en el presente asunto, en donde se presenta de manera inédita un presunto vínculo del privado de la libertad, pero sin llegar a precisar bases argumentativas y demostrativas que permitan inferir el asiento del privado de la libertad.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Reconocer personería para actuar dentro de la presente causa al Defensor Público JOSÉ FERNANDO CORREDOR NIÑO, quien se identifica con C.C 74.380.394 de Duitama y T.P 197.939. del Consejo superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo represente al condenado.

¹⁰ Página 21 del archivo 02 del expediente digital del Despacho.

¹¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, CINCO (5) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.992.921 de Bogotá D.C, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN STEE CANO MARTÍNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio,

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez